Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **04841/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli, denominado OPERAGUA, O.P.D.M.;** se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**ANTECEDENTES**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El ocho de julio de dos mil veinticuatro, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante el SAIMEX, ante el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli, denominado OPERAGUA, O.P.D.M., misma que fue registrada con el número de folio 00187/OASCUATIZC/IP/2024, en la cual requirió:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“por medio del presente tengo a bien solicitar la siguiente informacion y de ser el caso la version publica de la misma Consejo Directivo de ejercicio fiscal 2023 así como las correspondientes al ejercicio fiscal 2024 Acuerdos de los titulares de las unidades administrativa como lo establece el reglamento el cual a la letra dice "Artículo 21. Los Titulares de las Unidades Administrativas, tendrán las atribuciones generales que se señalan a continuación: I. Acordar con su superior inmediato el trámite y resolución de los asuntos de su competencia" correspondientes al ejercicio fiscal 2024 solicito las evaluaciones realizadas por el director general a las que diera cumplimiento al reglamento interno que a la letra dice "Artículo 23.- Además de las atribuciones que le confiere la Ley, corresponde al Director General IV. Evaluar las actividades del Organismo y disponer las acciones necesarias para el cumplimiento de los programas institucionales;" evaluaciones corre al ejercicio fiscal 2024 solicito el numero total de solicitudes recibidas y atendidas en materia de transparencia solicito el proceso adquisitivo de la pagina web del organismo solicito las bases realizadas por la secretaria tecnica conforme a su reglamento que establece lo siguiente "Artículo 27.- Corresponde a la Secretaría Técnica el despacho de los siguientes asuntos: III. Fijar las bases para ordenar y regular la planeación de los servicios y proyectos en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento;"” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA “***A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El doce de agosto de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, el Sujeto Obligado notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en la que señaló, lo siguiente:

*“…*

*Le envío archivo electrónico con respuesta a su solicitud de información con número de folio SAIMEX 00187/OASCUATIZC/IP/2024*

*…“*

El Sujeto Obligado a su respuesta adjuntó los documentos que se enlistan y describen a continuación:

I) Oficio DAF/0724/JASL/2024, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Dirección de Administración y Finanzas, mediante el cual señaló lo siguiente:

*“…se efectúo la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida,* ***resultando que, la Dirección de Administración y Finanzas, en la Subdirección de Administración y en el Departamento de Recursos Materiales y Adquisiciones de este Organismo Público Descentralizado, áreas administrativas competentes, en los años 2023 y 2024 no se procesó, administró ni poseyó la información referida.***

*…“*

II) Memorándum DG//2024, de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Director General de OPERAGUA, mediante el cual señaló lo siguiente:

*“…*

*Al respecto, remito a usted archivo en formato PDF del Monitoreo al Programa Anual-Presupuesto Basad en Resultados 2024, con la evaluación de las actividades realizadas por este Organismo durante el primer trimestre del presente año.*

*…“*

III) Documento que contiene el Monitoreo al programa anual, presupuesto basado en resultados 2024, del OPERAGUA, en el que se desprenden diversos datos, entre ellos, el cumplimiento de acciones en el primer trimestre, ejercicio presupuestal, detalle por meta contemplada.

IV) Oficio CCyCA/123/2024, de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, signado por la Coordinación de Comunicación y Cultura del Agua, mediante el cual señaló de manera general que no aplica la solicitud de información, toda vez que su Coordinación se encarga únicamente de conducir el funcionamiento y actualización de la información en la página *Web* del organismo, más no de crear o contratar el dominio de la misma.

V) Oficio DG/ST/0185/2024, de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario Técnico de OPERAGUA, el cual señaló de manera general que su unidad administrativa ordena y regula la planeación de los servicios y proyectos en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento en estricto apego al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, el cual opera en cinco procesos: planeación, programación, elaboración del presupuesto, seguimiento y evaluación.

VI) Oficio DG/CTyA/1549/2024, del nueve de julio de dos mil veinticuatro, signado por la Coordinadora de Transparencia y Archivo de OPERAGUA, la cual señaló de manera general que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable den los documentos que obran en su archivo, se informa que 187 solicitudes han llegado por SAIMEX, de las cuales 179 se han atendido a la fecha del nueve de julio de 2024.

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

**ACTO IMPUGNADO**

*“no se proporciona la informacion” (Sic)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*“no dan repuesta”*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **04841/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Acuerdo de prevención del Recurso de Revisión.** El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 180 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, notificó a través del SAIMEX, el acuerdo de prevención al Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de la notificación, a efecto de que aclarará el acto reclamado y los motivos de inconformidad, pues se inconformó de la falta de respuesta, cuando el Sujeto Obligado si proporcionó una contestación.

**c) Desahogo de prevención del Recurso de Revisión.** El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, la persona Recurrente atendió la prevención realizada por este Instituto, en la que señaló:

“*por lo que respecta a mi solicitud se realizo la solicitud de informacion que se tendria que generar ya que se encuentra dentro de la normatividad aplicable y en las funciones a desempeñar de cada una de las areas del organsmo sin embargo solo se me proporciono una respuesta parcial y no se indica de manera clara y precisa los motivos por los cuales la demas informacion solicitada no se proporciono” (Sic).*

**d) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se notificó a través del SAIMEX, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra de la respuesta del Sujeto Obligado; por lo cual, se les otorgó a las partes un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**e) Informe Justificado.** En fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, se recibió en el apartado de Informe Justificado por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado el oficio DG/CTyA/1623/2024, del quince de agosto de dos mil veinticuatro, signado por la Coordinadora de Transparencia y Archivo de OPERAGUA, la cual señaló de manera general que contrario a lo recurrido por el Particular, el Sujeto Obligado proporcionó las respuestas de la Coordinación de Comunicación y Cultura del Agua, Dirección de Administración y Finanzas, Dirección General, Secretaría Técnica y la propia Coordinación de Transparencia.

Junto a su Informe Justificado, remitió los documentos proporcionados en respuesta, consistentes en los oficios DG/CTyA/1549/2024, CCyCA/123/2024, DG/ST/0185/2024, DAF/0724/JASL/2024, así como, Memorándum DG//2024 y el Monitoreo al Programa Anual 2024.

**f) Vista de Informe Justificado.** En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó a través del SAIMEX el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que emitiera las manifestaciones que conforme a sus intereses mayor convinieran.

No obstante, lo anterior, transcurrido el término de ley, el Recurrente fue omiso en emitir pronunciamiento alguno que conviniera a sus intereses.

**g) Ampliación del plazo para resolver:** El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo razonable, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el SAIMEX, el mismo día de su emisión.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a)** Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b)** Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

**c)** Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d)** La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**h) Cierre de instrucción.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día mes y año, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “**IMPROCEDENCIA**.” **(Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262),** el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el expediente electrónico en el que se actúa, se advierte que la persona Solicitante requirió conocer lo siguiente;

1. Consejo Directivo de los ejercicios fiscales 2023 y 2024;
2. Acuerdos de trámite y resolución de asuntos de los titulares de las unidades administrativas, del ejercicio 2024.
3. Evaluaciones realizadas por el Director General a las que diera cumplimiento al reglamento interno, del ejercicio 2024;
4. Número total de solicitudes recibidas y atendidas en materia de transparencia;
5. Proceso adquisitivo de la página *Web* del organismo;
6. Bases realizadas por la Secretaria Técnica para ordenar y regular la planeación de los servicios y proyectos en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, conforme a su reglamento.

En atención a ello, el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M., a través del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal,proporcionó las respuestas emitidas por el Director General de OPERAGUA, Dirección de Administración y Finanzas, Coordinación de Comunicación y Cultura del Agua y Secretario Técnico, quienes manifestaron haber atendido la totalidad de lo solicitado por la persona Recurrente. En consecuencia a lo anterior, el ahora Recurrente a través de la interposición del medio de defensa al rubro y del desahogo de la prevención que realizara este Organismo Garante, precisó su inconformidad radica en la entrega de información incompleta, en términos del artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Posterior a ello, el Sujeto Obligado mediante la presentación de su Informe Justificado ratificó las respuestas proporcionadas por las diversas áreas; por su parte, la persona Recurrente fue omisa en presentar manifestaciones o alegatos que en derecho correspondían.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00187/OASCUATIZC/IP/2024; la respuesta proporcionada por el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Una vez establecido lo anterior, se procede analizar el agravio hecho valer por el ahora Recurrente, referente a la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, pues señaló que *“…solo se me proporciono una respuesta parcial y no se indica de manera clara y precisa los motivos por los cuales la demas informacion solicitada no se proporciono*.” (Sic).

En razón de lo anterior, se inserta a la presente una tabla en la cual se analiza lo requerido por el Particular y lo entregado por parte del Sujeto Obligado, tal como se observa en la siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud de información** | **Respuesta** | **Observación** |
| *1. Consejo Directivo 2023 y 2024* | No sé pronunció | No atendió lo solicitado |
| *2. Acuerdos de trámite y resolución de asuntos de los titulares de las unidades administrativas, del ejercicio 2024* | No sé pronunció | No atendió lo solicitado |
| *3. Evaluaciones realizadas por el Director General a las que diera cumplimiento al reglamento interno, del ejercicio 2024* | Director General remitió el Monitoreo al programa anual, presupuesto basado en resultados 2024, del OPERAGUA, en el que se desprenden diversos datos, entre ellos, el cumplimiento de acciones en el primer trimestre, ejercicio presupuestal, detalle por meta contemplada | Coincide con lo solicitado. |
| *4. Número total de solicitudes recibidas y atendidas en materia de transparencia* | Coordinadora de Transparencia y Archivo de OPERAGUA, la cual señaló de manera general que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable den los documentos que obran en su archivo, se informa que 187 solicitudes han llegado por SAIMEX, de las cuales 179 se han atendido a la fecha del nueve de julio de 2024 | Coincide con lo solicitado. |
| *5. Bases realizadas por la Secretaria Técnica para ordenar y regular la planeación de los servicios y proyectos en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, conforme a su reglamento* | Secretario Técnico de OPERAGUA, el cual señaló de manera general que su unidad administrativa ordena y regula la planeación de los servicios y proyectos en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento en estricto apego al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, el cual opera en cinco procesos: planeación, programación, elaboración del presupuesto, seguimiento y evaluación | No coincide con lo solicitado, por no entregar expresión documental. |

En este contexto, se analizará la naturaleza de la información solicitada y de la respuesta proporcionada, conforme a los apartados siguientes:

* **Consejo Directivo de ejercicio fiscal 2023 y 2024**

Respecto a este punto de la solicitud, este Instituto no tiene certeza de la información específica requerida por parte de la persona Recurrente, ya que dicho requerimiento no es claro, pues este se presentó de forma genérica; sin embargo, dando la interpretación más benéfica al Recurrente, se trae a colación el Reglamento Interno del OPERAGUA de Cuautitlán Izcalli, el cuál señala en sus artículos 7, 8 y 9, que la administración del Organismo estará a cargo del Director General y del Consejo Directivo, el cual se integrara de la manera siguiente:

1. Un Presidente, que será el Presidente Municipal o la persona que este designe;
2. Un Secretario Técnico, que será el Director General del Organismo;
3. Un representante del Ayuntamiento como vocal;
4. Un representante de la Comisión del Agua del Estado de México;
5. Un comisario designado por el Ayuntamiento, y
6. Tres vocales designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, de entre los propuestos por las organizaciones vecinales, comerciales, industriales, o de otro tipo, que sean los usuarios con la mayor representatividad

Establecida la integración del Consejo Directivo, es importante señalar que este cuenta con diversas atribuciones o facultades, entre ellas, aprobar las políticas, normas, manuales y criterios técnicos de organización y administración que regulen las actividades del Organismo, analizar, discutir, aprobar, modificar y ratificar el Presupuesto de Ingresos y Egresos correspondiente a cada año fiscal que le presente el Director General.

En razón de lo anterior, es importante señalar que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir pronunciamiento respecto a este punto de la solicitud; en este sentido, deberá realizar una búsqueda en sus archivos tanto físicos como electrónicos y hacer entrega del documento o documentos que den cuenta de la integración del Consejo Directivo del primero de enero de dos mil veintitrés al ocho de julio de dos mil veinticuatro.

* **Proceso adquisitivo de la página *Web* del organismo.**

La persona Recurrente solicitó el proceso adquisitivo (compra o renta) del sitio electrónico contenido en la *Web* del Sujeto Obligado; es decir, afirma que existió una compra o una renta para contar con una página de Internet.

Precisado lo anterior, el artículo 60 del Reglamento Interno del OPERAGUA, señala que corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas conducir la programación, presupuestación, administración y control de los recursos humanos, materiales y financieros, vigilar los procedimientos para la contratación de los bienes, arrendamientos y servicios que les soliciten las diferentes Unidades Administrativas del Organismo, conducir el desarrollo, mantenimiento y soporte de los sistemas informáticos del Organismo para dotar a las Unidades Administrativas del equipo y sistemas de cómputo.

Derivado de ello, mediante respuesta, la Dirección de Administración y Finanzas, a través de la Subdirección de Administración y el Departamento de Recursos Materiales y Adquisiciones, precisó que respecto al proceso adquisitivo de la página *Web* del organismo, en los años 2023 y 2024 no se procesó, administró ni poseyó la información referida. Por su parte, la Coordinación de Comunicación y Cultura del Agua, señaló que únicamente se encargan de conducir el funcionamiento y actualizar la información de su página *Web*.

Es decir, de lo anterior, este Instituto advierte que el área competente del Sujeto Obligado fue quien se pronunció respecto de la información requerida, la cual señaló que no existió una adquisición de la página *Web*, ya que esta se construye y actualiza con los contenidos que ellos mismos generan. Incluso advierte haber realizado la búsqueda desde poco más de un año atrás, esto es durante los ejercicios 2023 y lo que va del 2024.

No obstante, este Instituto realizó una búsqueda en Internet respecto de lo solicitado por la persona Recurrente, respecto a la contratación de servicios de página *Web* o registro de dominio de página *Web*, sin que se encontraran indicios de algún proceso o procedimiento adquisitivo. En tales circunstancias, se concluye que se tiene por colmado el presente requerimiento informativo, toda vez que fue el área competente quien señaló que no se generó lo solicitado por el Particular.

* **Número total de solicitudes recibidas y atendidas en materia de transparencia**

Al respecto, debemos traer a colación lo señalado en el artículo 53 de la Ley de Transparencia Local, que señala cuales son las atribuciones de las Unidades de Transparencia, entre ellas, recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas, llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas.

En este mismo sentido, el artículo 92, fracción XVII, de la ya citada Ley de Transparencia local, señala como obligación una obligación común de transparencia que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas como lo son la **dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas**.

En este contexto, la información solicitada propiamente no se trata de una obligación común de transparencia, pues únicamente es obligación contar de manera actualizada con la dirección electrónica para consulta de las solicitudes recibidas y atendidas.

No obstante, el Sujeto Obligado a través de la Coordinadora de Transparencia y Archivo, mediante respuesta señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los documentos que obran en su archivo, informó que se tiene un total de 187 solicitudes ingresadas por SAIMEX, de las cuales 179 se han atendido a la fecha del nueve de julio de 2024 (fecha de la solicitud). Es decir, el Sujeto Obligado, para otorgar respuesta favorable a la persona Recurrente, proceso información, a la cual no se encuentra obligado; sin embargo, con lo proporcionado satisface el presente requerimiento de información.

* **Acuerdos de trámite y resolución de asuntos de los titulares de las unidades administrativas.**
* **Evaluaciones realizadas por el Director General y**
* **Bases realizadas por la Secretaria Técnica para ordenar y regular la planeación de los servicios y proyectos en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, conforme a su reglamento.**

Al respecto, es importante precisar que el particular al solicitar los requerimientos informativos, señaló que estos derivan en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 21, fracción I, 23 fracción IV y 27 fracción III, referentes al Reglamento Interno del OPERAGUA de Cuautitlán Izcalli, que a la letra disponen:

*Artículo 21. Los Titulares de las Unidades Administrativas, tendrán las atribuciones generales que se señalan a continuación:*

*I. Acordar con su superior inmediato el trámite y resolución de los asuntos de su competencia;*

*II. a XXV…*

*Artículo 23.- Además de las atribuciones que le confiere la Ley, corresponde al Director General:*

*I. a III...*

*IV. Evaluar las actividades del Organismo y disponer las acciones necesarias para el cumplimiento de los programas Institucionales;*

*V. a XXXII…*

*Artículo 27.- Corresponde a la Secretaría Técnica el despacho de los siguientes asuntos:*

*I. a II…*

*III. Fijar las bases para ordenar y regular la planeación de los servicios y proyectos en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento;*

*IV. a XII…*

En este contexto, se advierte que lo solicitado por el Particular se trata de atribuciones generales, por lo que, debemos precisar que se entiende por la palabra *atribución,* en razón de ello, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno de la Ciudad de México en su página <http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/atrib.php> (consultada el treinta de octubre de dos mil veinticuatro), señala que por ***atribución*** se entiende, el facultamiento concreto que el ente soberano o quien ejerce la función gubernativa realiza al Estado, además, señala que ***“atribución de facultades”***, se entiende que es cuando la Ley otorga derechos y obligaciones a la autoridad administrativa para que esta pueda llevar a cabo el logro de sus fines. Mediante sus atribuciones el Estado ejecuta una serie de actos y hechos que le permiten realizar sus objetivos que pueden ser diversos, como de seguridad, vigilancia, prestación de servicios, salubridad, económicos, culturales, etc. El Estado ejerce sus atribuciones individualizando su actuar mediante los funcionarios públicos, siendo ellos los que concretan las facultades otorgadas por la Ley.

Atento a lo anterior, se concluye que las atribuciones son facultades otorgadas a las autoridades para el cumplimiento y logro de sus objetivos y fines. En este sentido, no pasa desapercibido que los artículos invocados por la persona Recurrente, hacen alusión a diversas atribuciones que de **manera general** tienen los titulares de unidades administrativas, el propio Director General y el Secretario Técnico; sin embargo, al ser Titulares de área o tratarse de mandos medios o superiores estos delegan funciones a las diversas áreas con las que se integran para su cumplimiento.

Ante ello, es necesario traer a colación el artículo 24, del Reglamento Interno del Sujeto Obligado, el cual señala lo siguiente:

*Artículo 24.- Para el despacho, control y evaluación de los asuntos de su competencia, el Organismo contará con las Unidades Administrativas y subalternas siguientes:*

*I. Dirección General:*

*a. Unidad de Transparencia.*

*b. Unidad de Comunicación y Cultura del Agua.*

*c. Secretaría Técnica.*

*i. Unidad de Calidad Total y Mejora Regulatoria.*

*ii. Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE).*

*iii. Unidad de Control de Gestión.*

*d. Contraloría Interna:*

*i. Unidad de Auditoria y Control Interno.*

*ii. Unidad Investigadora.*

*iii. Unidad Sustanciadora y Resolutora.*

*II. Dirección Jurídica:*

*i. Unidad de Asuntos Consultivos.*

*ii. Unidad de Asuntos Contenciosos.*

*III. Dirección de Construcción y Operación Hidráulica:*

*a. Subdirección de Construcción y Proyectos.*

*i. Departamento de Dictámenes y Factibilidades.*

*ii. Departamento de Proyectos Técnicos.*

*iii. Departamento de Conservación y Mantenimiento.*

*iv. Departamento de Ejecución y Supervisión de Obra.*

*b. Subdirección de Operación Hidráulica:*

*i. Departamento de Agua Potable.*

*ii. Departamento de Electromecánico y Plantas de Tratamiento.*

*iii. Departamento de Drenaje y Alcantarillado.*

*iv. Departamento de Tanques.*

*IV. Dirección de Comercialización:*

*a. Subdirección de Consumidores:*

*i. Departamento de Atención a Usuarios.*

*ii. Departamento de Medición y Facturación.*

*iii. Departamento de Altas y Liquidaciones.*

*b. Subdirección de Rezagos e Inspecciones:*

*i. Departamento de Ejecución Fiscal y Restricciones.*

*ii. Departamento de Inspecciones.*

*iii. Departamento de Cobranza.*

*V. Dirección de Administración y Finanzas:*

*a. Subdirección de Administración:*

*i. Departamento de Recursos Humanos.*

*ii. Departamento de Recursos Materiales y Adquisiciones.*

*iii. Departamento de Control Patrimonial y Servicios Generales.*

*iv. Departamento de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones.*

*b. Subdirección de Finanzas:*

*i. Departamento de Ingresos.*

*ii. Departamento de Egresos.*

*iii. Departamento de Control Presupuestal.*

Derivado de lo anterior, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado para el despacho, control y evaluación de los asuntos de su competencia, contará con diversas Unidades Administrativas y subalternas, las cuales se dividen propiamente en Direcciones y de ellas se desprenden Subdirecciones, unidades administrativas y Departamentos. Por lo cual, los acuerdos de trámite y resolución de asuntos de los titulares de las unidades administrativas se trata de información genérica, que pudiera encontrarse a través de oficios, memorándum, circulares o cualquier documento que dé cuenta de alguna instrucción realizada por un superior jerárquico, que haya sido notificada a cualquiera de las áreas que integran las diversas Direcciones o Subdirecciones, y la respuesta emitida por las unidades o departamentos de ser el caso.

En razón de lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en emitir pronunciamiento respecto a cada uno de los puntos de la solicitud, de tal forma que indique la o las expresiones documentales generadas, por lo que deberá realizar una búsqueda en sus archivos tanto físicos como electrónicos y deberá hacer entrega de los documentos que dé cuenta de los acuerdos realizados con su superior inmediato para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia.

Ahora bien, respecto a las ***Bases realizadas por la Secretaria Técnica para ordenar y regular la planeación de los servicios y proyectos en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento***, fue la misma Secretaría Técnica (unidad administrativa competente) quien señaló, que con fundamento en el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio 2024, es quien ordena y regula la planeación de los servicios y proyectos en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, y que en estricto apego al Sistema de Planeación Democrático para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, para la planeación del proyecto de presupuesto se deben tomar en cuenta los procesos de planeación, programación presupuestaria, elaboración del presupuesto, seguimiento y evaluación, ya que derivado de ese cumplimiento, se crean las acciones y objetivos propuestos a efectuarse, determinando los recursos humanos, materiales, financieros y de servicios necesarios para la atención de las demandas sociales.

Además, señaló que para la planeación se debe analizar y cumplir con la misión, visión, diagnóstico, estrategias y líneas de acción, mientras que para la programación presupuestaria se realizan las acciones de determinación de escalas de prioridades, calendario presupuestal y desarrollo de los procesos para la estimación de ingresos.

Atento a lo anterior, de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, a través del área competente, proporcionó los pasos a seguir para una planeación y una programación presupuestaria, además de que señaló que cumpliendo con las fases anteriores se crean las acciones y objetivos propuestos a efectuarse, determinando los recursos humanos, materiales, financieros y de servicios necesarios para la atención de las demandas sociales, en este caso los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

En razón de lo anterior y toda vez que el Particular presentó una solicitud genérica, se advierte que a decir del sujeto Obligado a través de lo plasmado en su oficio, fija las bases para ordenar y regular la planeación de los servicios y proyectos de materia de agua potable, drenaje alcantarillado y saneamiento, es que, se debe tener por atendido el requerimiento de información. Se insiste, en que el marco normativo cuando plantea atribuciones estas corresponde a actividades genéricas por lo que, en su mayoría no existe un documento que deba generarse y que se denomine o contenga textual la descripción de la norma.

En consecuencia, de la propia solicitud, no se advierte que requiera un documento en específico, sino el documento mediante el cual se sientan las bases generales de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, que son todos los que presta el Sujeto Obligado. En tal virtud, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface el requerimiento informativo.

Ahora bien, respecto a las ***Evaluaciones realizadas por el Director General,*** como ha quedado establecido en párrafos que anteceden, este se apoya de diversas unidades administrativas para el cumplimiento de sus logros y objetivos. No obstante a ello, el propio Director General mediante respuesta remitió en formato *“.PDF”* el Monitoreo al Programa Anual-Presupuesto Basado en Resultados 2024, con la evaluación de las actividades realizadas por ese Organismo durante el primer trimestre del 2024. En razón de ello, y del análisis al documento remitido, se advierte que este contiene las Evaluaciones a las actividades realizadas por el propio Sujeto Obligado, en el que se desprenden diversos datos, entre ellos, el cumplimiento de acciones en el primer trimestre, ejercicio presupuestal, detalle por meta contemplada. Razón por la cual, con el documento proporcionado se da cuenta de lo solicitado por el ahora Recurrente. No se omite señalar que este documento fue proporcionado por el Director General, el cuál delega funciones en cumplimiento de sus atribuciones.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli, denominado OPERAGUA, O.P.D.M. a la solicitud de acceso a la información 00187/OASCUATIZC/IP/2024.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Se le hace del conocimiento a la Particular, que en el presente caso, se le concede la razón, pues el Sujeto Obligado no hizo entrega en su totalidad, de la documentación solicitada, por lo que deberá hacer entrega de la misma, respecto al Consejo Directivo de ejercicio fiscal 2023 y 2024, acuerdos de los titulares de las unidades administrativas, del ejercicio 2024.

Finalmente, se le informa que la labor del Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli, denominado OPERAGUA, O.P.D.M., a la solicitud de información **00187/OASCUATIZC/IP/2024,** por resultar **PARCIALMENTE** **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hecho valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **04841/INFOEM/IP/RR/2024** en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTOde la presente Resolución

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, a través del SAIMEX, entregue en su caso en versión pública, los **documentos que den cuenta**, de lo siguiente:

1. Integración del Consejo Directivo en el 2023 y del 1° de enero al 8 de julio de 2024;
2. Acuerdos de trámite y resolución de asuntos de los titulares de las unidades administrativas, del primero de enero al ocho de julio de dos mil veinticuatro;

De ser necesarias las versiones públicas, junto con ellas se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, mediante el cual se funde y motive la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.